

Referencia: **CTE 29-25/R**

DESCRIPCIÓN SUCINTA DE LOS HECHOS

Aclaración de la deducción autonómica establecida por la Comunidad de Madrid en el artículo 7 del texto refundido prevista para para el acogimiento no remunerado de mayores de sesenta y cinco años y/o con discapacidad.

La interesada, mujer con grado de discapacidad del 33%, está casada y su cónyuge tiene un grado de discapacidad del 42%. Los dos tienen una edad inferior a 65 años. Existe convivencia durante todo el año con el contribuyente y se cumplirían los límites de la base imponible, tanto en declaración individual como conjunta.

Hace referencia a la consulta tributaria con referencia número CTE 02-20/R, se especifica: *"Respecto a la exigencia o no de vínculo de parentesco, la norma establece que sólo en el caso de que el acogido no padezca discapacidad o ésta sea inferior al 33 por ciento, será exigible que no exista vínculo de parentesco entre el acogedor o el acogido o que dicho vínculo sea en grado superior al cuarto. Por ello, en el caso de que la persona acogida tenga la condición, como sucede en la consulta formulada, de hermano con discapacidad reconocida en grado igual o superior al 33 por ciento no resultará de aplicación el límite de grado de parentesco, por lo que el acogedor podrá practicar la deducción siempre que cumpla el resto de requisitos indicados en la norma."*

CUESTIÓN PLANTEADA

Si resulta aplicable a este caso la deducción.

NORMATIVA APLICABLE

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado.

CONTESTACIÓN

El artículo 7 del texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, de la Comunidad de Madrid, del Consejo de Gobierno regula la deducción por acogimiento no remunerado de mayores de sesenta y cinco años y/o discapacitados en los términos siguientes:

“1. Los contribuyentes podrán deducir 1.546,50 euros por cada persona mayor de sesenta y cinco años o con discapacidad igual o superior al 33 por 100, que conviva con el contribuyente durante más de ciento ochenta y tres días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación, cuando no diera lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad de Madrid.

2. No se podrá practicar la presente deducción en el supuesto de acogimiento de mayores de sesenta y cinco años, cuando el acogido esté ligado al contribuyente por un vínculo de parentesco de consanguinidad o de afinidad de grado igual o inferior al cuarto.

3. Cuando la persona acogida genere el derecho a la deducción para más de un contribuyente simultáneamente, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.”

A su vez, el artículo 18 establece una serie de límites y requisitos formales aplicables a determinadas deducciones. En concreto, y en lo que afecta a la deducción por acogimiento no remunerado de mayores de sesenta y cinco años y/o discapacitados establece lo siguiente:

“1. Solo tendrán derecho a la aplicación de las deducciones establecidas en los artículos 6, 7 y 8 aquellos contribuyentes cuya base imponible, entendiendo como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, no sea superior a 26.414,22 euros en tributación individual o a 37.322,20 euros en tributación conjunta.

(...)

4. Las deducciones contempladas en esta Sección requerirán justificación documental adecuada. Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior:

(...)

b) Los contribuyentes que deseen gozar de la deducción establecida en el artículo 7.º deberán disponer de un certificado, expedido por la Consejería competente en la materia, por el que se acredite que ni el contribuyente ni la persona acogida han recibido ayudas de la Comunidad de Madrid vinculadas con el acogimiento.”

A efectos de la aplicación de la deducción, debe interpretarse el acogimiento de mayores de 65 años y/o personas con discapacidad como la situación que integra la convivencia entre el contribuyente (acogedor) y el acogido y la dependencia de este último respecto de aquel, tanto en sentido físico (de ayuda del acogedor al acogido) como en sentido económico (de que el contribuyente supla la falta de recursos económicos suficientes del acogido).

Respecto a la exigencia o no de vínculo de parentesco, la norma establece que sólo en el caso de que el acogido no padezca discapacidad o ésta sea inferior al 33 por ciento, será exigible que no exista vínculo de parentesco entre el acogedor o el acogido o que dicho vínculo sea en grado superior al cuarto. En otro caso, si la persona acogida cuenta con un grado de discapacidad reconocida en grado igual o superior al 33 por ciento no resultará de aplicación de la limitación del grado de parentesco, por lo que el acogedor podrá practicar la deducción siempre que cumpla el resto de requisitos indicados en la norma.

En consecuencia, los requisitos materiales que exige el artículo 7 transcrito se consideran cumplidos siempre que la consultante pueda demostrar los siguientes extremos:

- que la persona acogida padece y tiene reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento,
- que convive físicamente con el contribuyente y en el domicilio de éste; y,
- que depende económicamente del contribuyente, en la medida en que el *acogido* no cuente con rentas superiores a las establecidas para la aplicación del mínimo por ascendientes y descendientes en la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Adicionalmente, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 18 del mismo texto refundido, el contribuyente no debe tener una base imponible superior a 26.414,22 euros en tributación individual o a 37.322,20 en tributación conjunta y debe obtener un certificado de la Consejería competente –en este caso, de la Consejería de Políticas Sociales, Familias, Igualdad y Natalidad–, acreditativo de que, ni la consultante ni el *acogido* han obtenido subvenciones o ayudas de la Comunidad de Madrid por razón de tal *acogimiento*. En relación con este último requisito formal, sólo será necesario solicitar el certificado indicado cuando así se lo requiera la Agencia Estatal de Administración Tributaria en el marco de la comprobación de la deducción que eventualmente se aplicase por el contribuyente.

Ahora bien, al margen de lo anterior, y aplicado al caso, debe precisarse que cuando existe matrimonio entre contribuyente y la persona discapacitada, hay que acudir a la regulación civil que regula las relaciones entre ambos, en cuyos artículos 67 a 70 se establece lo siguiente:

Artículo 67.

“Los cónyuges deben respetarse y ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia.”

Artículo 68.

“Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente. Deberán, además, compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo.”

Artículo 69.

“Se presume, salvo prueba en contrario, que los cónyuges viven juntos.”

Artículo 70.

“Los cónyuges fijarán de común acuerdo el domicilio conyugal y, en caso de discrepancia, resolverá el Juez, teniendo en cuenta el interés de la familia.”

A tal efecto, la deducción por acogimiento no remunerado de mayores de sesenta y cinco años y/o discapacitados tiene como finalidad la de auxilio voluntario y altruista del contribuyente que no puede resultar aplicable a aquellos casos en los que la normativa civil impone la obligatoriedad de convivencia y amparo, como sucede en el caso de los cónyuges e incluso de los hijos discapacitados.

Esta consulta anula otra anterior, con la referencia número CTE 07-23/R. En ese caso, hay que acudir a lo previsto en el artículo 154 del Código Civil, que establece lo siguiente:

“Los hijos e hijas no emancipados están bajo la patria potestad de los progenitores. La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos e hijas, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental.

Esta función comprende los siguientes deberes y facultades:

1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.

2.º Representarlos y administrar sus bienes.

3.º Decidir el lugar de residencia habitual de la persona menor de edad, que solo podrá ser modificado con el consentimiento de ambos progenitores o, en su defecto, por autorización judicial.

Si los hijos o hijas tuvieren suficiente madurez deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten sea en procedimiento contencioso o de mutuo acuerdo. En todo caso, se garantizará que puedan ser oídas en condiciones idóneas, en términos que les sean accesibles, comprensibles y adaptados a su edad, madurez y circunstancias, recabando el auxilio de especialistas cuando ello fuera necesario.

Los progenitores podrán, en el ejercicio de su función, recabar el auxilio de la autoridad.”

Por tanto, al igual que sucede en el caso de los cónyuges, al establecer la normativa civil la obligatoriedad de los progenitores de convivencia y auxilio, no resulta extensible la deducción por acogimiento no remunerado de mayores de sesenta y cinco años y/o discapacitados en caso de tratarse de hijos no emancipados que se encuentren bajo su patria potestad.

De la misma manera, esta deducción no resulta aplicable a aquellas modalidades de acogimiento familiar contenidas en el Código Civil, artículos 172 y siguientes. Para estos otros casos, se encuentra vigente la deducción por acogimiento familiar de menores, regulada en el artículo 6 del texto refundido.

La presente contestación se realiza conforme a la información proporcionada por el consultante, sin tener en cuenta otras circunstancias no mencionadas, lo que podrá ser objeto de comprobación administrativa a la vista de la totalidad de las circunstancias previas, simultáneas y posteriores concurrentes en la operación realizada.

Lo que comunico a usted con carácter vinculante, conforme a lo dispuesto en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.